

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-264/2021.

ACTORA: MANUEL GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de agosto de 2021¹.

**Acuerdo plenario que declara improcedente el Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
promovido por Manuel González Sánchez, dado que carece de interés
jurídico para interponerlo.**

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CGIEEG/303/2021 mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso del Estado que por este principio les corresponden.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas de las diputaciones por representación proporcional, entre otros, del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

1. ANTECEDENTES².




1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario³. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria⁴ y ajustes. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena la emitió el 30 de enero y el 15 de marzo, se realizó un ajuste que establece que el 10 de abril daría a conocer los perfiles aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guanajuato.

1.4. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato.

1.5. Cómputo estatal de la elección de diputaciones de RP⁵. En la sesión especial celebrada el 21 de julio, el *Consejo General* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado, y obtuvo la votación válida emitida con base en los resultados que se ilustran en la tabla inserta a continuación:







Partido Político	Resultado	
	Número	Porcentaje
	846,306	42.94%
	240,044	12.18%
	47,166	2.99%

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.





³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

⁴ Visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁵ Consultable en la liga: <https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/>.

	36,012	1.83%
	102,215	5.19%
	90,766	4.61%
morena	457,999	23.24%
	55,331	1.80%
PES	29,173	1.48%
	35,551	1.80%
	27,091	1.37%
Candidaturas independientes	3,278	0.17%
Votación Válida Emitida	1,970,932	100%

Así, procedió a la asignación de diputaciones de *RP* siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 268 y 269 de la *Ley electoral local* y lo establecido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes **SUP-REC-1090/2018** y **SUP-REC-1317/2018** y acumulados, emitiendo el *Acuerdo*⁶ respectivo, que concluyó con los resultados siguientes:

Partido				
Diputaciones Asignadas	7	4	2	1

1.6. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones de *RP*, el *Consejo General* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de diputaciones por el principio de *RP*.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del 27 de julio, se registró el asunto con el expediente **TEEG-JPDC-264/2021** y se turnó a la ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación.

1.8. Radicación. Tuvo lugar el 30 de julio y se ordenó proceder al estudio del asunto, a efecto de revisar si el juicio interpuesto reunía los

⁶ Visible la liga <https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/>.

requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para determinar la procedencia o no del medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con la integración de diputaciones en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Improcedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁷ de cuyo resultado se advierte que se actualiza la causal contenida en el artículo 420, fracción III, en virtud de que, el medio de impugnación fue presentado por quien carece de interés jurídico para ello, de acuerdo con las razones que enseguida se expresan.

El interés jurídico ha sido concebido, como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo –público o privado– que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Así, supone la reunión de los siguientes elementos:

- 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y,

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

3) que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

El interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que la persona promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es la titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados

como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión de la persona demandante.

Conforme a los artículos 388 y 389 de la *Ley electoral local*, el *Juicio ciudadano*, sólo puede promoverse por la ciudadanía guanajuatense, por sí mismos o a través de sus representantes legales, para hacer valer (entre otras) presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación en materia política, de afiliación a los partidos políticos y para controvertir actos y resoluciones que consideren que indebidamente afecte el derecho a integrar las autoridades electorales, siempre y cuando se tenga interés jurídico para ello.

En ese sentido, el *Juicio ciudadano* sólo procede cuando se aduzca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales.

Queda claro que la persona que promueva esa clase de juicios debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse cristalizado, si justifica encontrarse en una posición, que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asista el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Ese criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En el caso concreto, del escrito de demanda de Manuel González Sánchez actor en el presente expediente, se desprende que, si bien cuestiona el *Acuerdo*, no es posible acoger su pretensión toda vez que los efectos de la sentencia que se pudieran dictar en este medio de impugnación no se podrían ver reflejados en el ámbito jurídico personal y directo del ciudadano impugnante, ni se le podría restituir, en forma individual, en el ejercicio del derecho al voto que estima vulnerado en su perjuicio.

En efecto, de la lectura integral de la demanda del impugnante se advierte que se duele de lo siguiente:

Se presenta como aspirante a la diputación local del distrito XIII en el Estado, por Morena, pues dice, registró su solicitud para ello, pero que los órganos internos de Morena ocultaron información y fabricaron pruebas, lo que no le permitió obtener la razón ante las instancias jurisdiccionales.

Aun así, controvierte la designación en una de las diputaciones de *RP* para Morena, en favor de Ernesto Millán Soberanes, al señalar que su candidatura fue indebida pues presenta vicios de origen dado que no reunía los requisitos legales y estatutarios para ello y, por el contrario,

que el actor es quien debía acceder en virtud de su posicionamiento como fundador de Morena y su trayectoria dentro de éste.

Este proceder que demanda el actor, en nada contribuye para considerar que por este juicio se le pudiera reparar o restituir en el goce de algún pretendido derecho político electoral que estime violado, por lo que no se cumple con lo establecido por la jurisprudencia ya transcrita, de la *Sala Superior*, con número 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** respecto a que, al revocarse hipotéticamente el acto impugnado, se debe lograr la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, lo que en el caso no se lograría.

En esos términos es válido concluir que el interés jurídico para impugnar el *Acuerdo* se encuentra reservado a las personas que participaron en la contienda electoral respectiva, pues solo así se actualizaría una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales, al haberse registrado a una persona como candidata bajo una serie de irregularidades de los órganos partidistas y que aun así, ocupa una curul que podría haber sido adjudicada al resto de quienes también conforman las listas a considerar para la designación de diputaciones de *RP*.

Lo anterior, encuentra sustento también en la jurisprudencia⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 2a./J. 51/2019 (10a.), en la que se distinguen los elementos que caracterizan al interés jurídico necesario para controvertir un acto de autoridad, para lo cual se estima pertinente insertar su texto y rubro:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,**

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019456. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598. Tipo: Jurisprudencia.

CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Por lo hasta aquí expuesto es que se reitera que el promovente carece de legitimación para interponer este *Juicio ciudadano*, puesto que no acredita que se actualice en su favor un interés jurídico para ello, en los términos que ha quedado expuesto.

Aun sobre esta determinación tomada, no se deja de señalar que, si se analizara el *Acuerdo* bajo los agravios expuestos por la parte actora, estos resultarían **inoperantes** por ser ambiguos, imprecisos o superficiales, como enseguida se explica.

El actor solo refiere en su demanda que se estima con mejor derecho que Ernesto Millan Soberanes para haber aparecido como candidato a una diputación local, además de señalar que éste obtuvo su candidatura con base a irregularidades cometidas por los órganos partidarios, sin existir sustento legal ni en la normativa interna de Morena para que fuera postulado, por lo que estima, se vulneró su proceso interno de selección de candidaturas.

Esas irregularidades que el actor afirma ocurrieron no son referidas de forma específica, por lo que sitúan a este *Tribunal* en la imposibilidad de su estudio.

Se arriba a tal conclusión, pues si bien se parte de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ajustarse a

los principios constitucionales y legales para otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a quienes participan en los mismos; en el caso concreto, no se desvirtúan estos, pues no se tiene claro en qué consistieron esas múltiples irregularidades que dice el actor ocurrieron.

Por estas razones, es que, en el supuesto de que se analizaran los argumentos de inconformidad del actor, estos resultarían **inoperantes**.

Lo anterior encuentra sustento en la esencia de la jurisprudencia⁹ de tribunales colegiados de circuito de número I.4o.A. J/48, con rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En consecuencia, lo sustancial en esta resolución es considerar que Manuel González Sánchez no sostiene un reclamo concreto y específico a su ámbito individual de derechos político-electorales con motivo del *Acuerdo*.

En tal sentido, sobreviene la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico respecto del presente *Juicio ciudadano*.

3. PUNTOS DE ACUERDO.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121. Tipo: Jurisprudencia.

ÚNICO- Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al carecer de interés jurídico la parte actora.

Notifíquese personalmente mediante estrados de este Tribunal al actor y a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.